



LEY N° 501

PROGRAMA DE REACTIVACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE TIERRA DEL FUEGO: CREACIÓN.

Sanción: 26 de Octubre de 2000.

Promulgación: 16/11/00. D.P. N° 2077.

Publicación: B.O.P.: 01/12/00.

Artículo 1°.- Créase el "Programa de Reactivación de la Construcción de Tierra del Fuego", el que tendrá una duración de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2°.- El Programa creado por la presente Ley, estará destinado a la reactivación y consolidación de las empresas constructoras y a la activación de la mano de obra radicada en la Provincia con anterioridad al 1° de marzo del presente año.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial, organismos descentralizados y entes autárquicos a contratar, con empresas locales, sin requerir la obligación de estar inscriptas en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (artículo 13, Ley nacional N° 13.064, Decreto N° 1724/93), la construcción de viviendas y/u obras de infraestructura, mediante Licitación Privada y hasta un monto máximo de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), por contrato.

Artículo 4°.- Serán consideradas empresas locales para el fin de la presente Ley, aquellas pequeñas o medianas empresas integradas con empresarios individuales, profesionales o personas jurídicas con antecedentes en la industria de la construcción con una radicación no inferior a dos (2) años en la Provincia.

Artículo 5°.- Durante la vigencia de esta Ley, las empresas participantes estarán obligadas a contratar personal radicado en la Provincia con anterioridad al 1° de marzo de 2.000, en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70 %) del total empleado.

Artículo 6°.- En las obras a las que se refiere la presente Ley, el representante técnico no podrá asistir o representar a más de una empresa, en forma simultánea.

Artículo 7°.- Cada empresa tendrá derecho a un único contrato no acumulativo entre distintos organismos del Estado. El Poder Ejecutivo provincial, organismos descentralizados y entes autárquicos podrán asignar contratos sucesivos, con una variación en su monto de hasta un veinte por ciento (20 %), en más o en menos, cuando el avance de obra alcance el setenta por ciento (70 %) de la misma y no se hubieren solicitado ampliaciones de plazo.

Artículo 8°.- Cuando las empresas ejecuten contratos sucesivos, éstos deberán incluir una bonificación equivalente al dos por ciento (2 %) del monto del primer contrato, en concepto de economías por obrador.

Artículo 9°.- No podrán participar del Programa creado por esta Ley, las empresas o profesionales vinculados a obras rescindidas o paralizadas con el Estado nacional, provincial, municipal, entes descentralizados o autárquicos, en los cuatro (4) años anteriores a la promulgación de la presente.

Artículo 10.- Las empresas participantes se obligan a cumplimentar dentro del plazo de la presente Ley, todos los requisitos de inscripción o regularización ante el Registro Nacional de Constructores



de Obras Públicas, creado por Ley nacional N° 13.064, para poder participar en futuras obras en la Provincia dentro del marco jurídico establecido por la citada norma.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.